

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.ª Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 291.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares ha formulado, cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo 6.º de la Real orden de 18 de Abril de 1905, una tarifa para el suministro de medicamentos á los enfermos pobres incluidos en la Beneficencia municipal.

Dicha tarifa, que ha sido aprobada, con ligeras correcciones, por el Real Consejo de Sanidad, en cuanto se inspira en los elevados propósitos de asegurar una solícita y esmerada prestación del referido servicio á los menesterosos, de aliviar en lo posible la carga que pesa sobre los municipios por el expresado concepto, y el de establecer una equitativa remuneración para los Farmacéuticos titulares, es digna de todo encomio y merece que se la reconozca el carácter oficial que consigna el párrafo 6.º de la mencionada Real orden de 18 de Abril, rigiéndose por ella el suministro y tasación de los medicamentos para las familias pobres, como lo autorizan las prescripciones del art. 22 del Reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, el art. 93 de la Instrucción general de Sanidad y el 38 y demás concordantes del Reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, precedentes administrativos que imponen en la actualidad se prescinda de algu-

na de las disposiciones generales, ó sea la octava, propuestas también por la referida Junta de gobierno y Patronato.

Con la adjunta tarifa, y una vez que está ya determinada en el párrafo 2.º de la referida Real orden de 18 de Abril la cantidad mínima que los Ayuntamientos habrán de consignar en sus presupuestos como dotación de los Titulares de Farmacia por residencia y la prestación de los servicios sanitarios á que están obligados y se les reclame, dotación independiente del pago por el suministro que hagan de sustancias medicamentosas, queda ya regularizado el cumplimiento de los recíprocos deberes que corresponden por ambos conceptos á los Ayuntamientos y á los Titulares de Farmacia.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad respecto á la tarifa de precios de los medicamentos para los enfermos pobres:

1.º Que se aprueben la adjunta tarifa y disposiciones generales anejas á la misma para la tasación de los medicamentos que habrán de suministrar los Farmacéuticos titulares á la Beneficencia municipal, dándola el carácter oficial que determina el párrafo 6.º de la Real orden de 18 de Abril de 1905, según lo autorizan las prescripciones del art. 22 del Reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, el art. 93 de la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento orgánico de Farmacéuticos titulares.

2.º Que esta tarifa y disposiciones anejas se publiquen en la *Gaceta* de Madrid y *Boletines* oficiales de las provincias.

3.º Que sean aplicables también, en la forma que determina la disposición 1.ª, al pago de los productos que por los Farmacéuticos titulares se empleen en los servicios

sanitario é higiénicos de los pueblos, cuyos servicios, de conformidad con lo que determina el art. 43 del Reglamento del Cuerpo y Real orden referida de 18 de Abril de 1905, están obligados á desempeñar en cuantos casos se les demande por los respectivos Ayuntamientos, á los que se les ordena exijan á los Titulares el cumplimiento de aquéllos, velando así por los intereses de la salud pública.

4.º Que la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares edite la tarifa y disposiciones para su aplicación, á los efectos prevenidos en el apartado 2.º, párrafo 6.º, de la Real orden de 18 de Abril de 1905.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y notificación á los Ayuntamientos respectivos en la parte que corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(La tarifa á que se refiere la anterior Real orden empieza su inserción en las páginas 5 y 6 de este Boletín.)

Gobierno Civil

Circular.

En esta fecha y con el expediente de su razón, ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Benito Secilia, Alcalde de Pampliega, contra el acuerdo de la Comisión provincial por el que ordenó diera inmediata posesión de su cargo de Concejal á D. Máximo Pérez Tamayo, para el que fué elegido en 12 de Noviembre del año próximo pasado.

Lo que se hace público á los efectos del art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Burgos 18 de Octubre de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Vedado de caza.

Ha sido declarado vedado el monte de Barriosuso, jurisdicción de Aldeas de Medina, en lo que se refiere al aprovechamiento de caza á favor de D. Manuel Martínez del Valle, por el tiempo que dure el contrato que tiene efectuado con los propietarios del mismo, habilitando para la guardería de dicho monte al particular jurado Pablo Villate al servicio del Sr. Valle en el monte Céspedes.

Burgos 18 de Octubre de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión de 12 del corriente acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, contratar en pública subasta la compra del papel necesario para la impresión del Boletín oficial de la provincia, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación:

Pliego de condiciones.

1.ª Se saca á pública subasta el papel necesario para la impresión del Boletín oficial de la provincia, á contar desde 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre del mismo año. Al finalizar el contrato, se entenderá prorrogado hasta que se realice otro nuevo para el mismo servicio mediante subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria.

2.ª El papel ha de ser de clase de continuo, de pasta limpia, sin mezcla de kaolin ni tierras de ninguna especie, de marca de 61 por 41 centímetros el pliego, empaquetado por resmas de 500 pliegos, de peso de siete kilogramos cada una y doblado por cuadernillos de cinco pliegos.

3.ª Se fija como precio máximo el de 4 pesetas cada resma.

4.ª El número de resmas que

puede necesitarse en el año será de 900 á 1200.

5.^a El contratista no podrá exigir que se le tome más resmas que las que se necesiten en el año para el servicio que se subasta.

6.^a Se suministrará el papel por entregas mensuales de 60 resmas en los cuatro primeros días del mes ó á los ocho de recibido un pedido de dicha cantidad.

7.^a Serán de cuenta del contratista los gastos que ocasione su conducción hasta colocarlo en la Imprenta provincial.

8.^a Se adjudicará este servicio al licitador que haga la proposición más ventajosa, apreciada ésta por el precio y por la clase de papel que ofrezca, según muestra que deberá presentar en el acto de la subasta, con el sello de la fábrica y con su firma, para que pueda cotejarse con el papel de las resmas.

9.^a La Corporación se obliga á abonar el precio del papel rematado á medida que se vayan haciendo las entregas parciales del mismo.

10. Los que intenten presentarse como licitadores deberán acreditar con la carta de pago correspondiente que han depositado en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital ó de la Depositaria de fondos provinciales, la fianza provisional del 5 por 100 del importe del tipo de la subasta, ó sea la cantidad de 240 pesetas, quedando obligado el adjudicatario á constituir en la misma caja ó depositaria el 10 por 100 del importe de la adjudicación dentro de los cinco días siguientes al en que se le hubiera notificado la adjudicación definitiva del remate.

11. La subasta tendrá lugar por medio de proposiciones, presentadas en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello de la clase undécima y ajustadas al modelo que se inserta á continuación, acompañando la cédula personal y el depósito provisional á que se refiere la condición anterior.

12. El acto del remate se verificará en el salón de actos públicos de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la misma y del Secretario de la Corporación, con sujeción á las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, aprobada por Real decreto de la misma fecha, quedando sujeto el rematante por el no cumplimiento á las responsabilidades establecidas por el citado Real decreto.

13. El rematante satisfará todos los gastos que ocasione la subasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... provisto de cédula personal que acompaña, se compromete á suministrar el papel necesario para la impresión

del Boletín oficial de esta provincia por término de un año, que empezará á contarse desde 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre del mismo año, con estricta sujeción á las condiciones publicadas en el Boletín oficial de..... de....., del corriente año, por la cantidad de..... (en letra) cada resma, acompañando al efecto el talón correspondiente del depósito que se exige.

(Fecha y firma del licitador.)

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta y con objeto de que en el término de diez días puedan reclamar según previene el art. 29 de dicha instrucción.

Burgos 15 de Octubre de 1906.—El Vicepresidente accidental, Juan de la Torre.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

Matrículas.—Circular.

Estando ya en los trabajos de formación de matrícula de la contribución industrial para el próximo año de 1907, esta Administración, para evitar dudas que en cumplimiento de este servicio puedan originarse á los encargados de llevarla á efecto, así como el retraso y responsabilidades en que llegaran á incurrir, bien por omisión ú otras causas, ha acordado publicar esta circular, haciendo las prevenciones siguientes:

1.^a Las matrículas de la contribución industrial, con arreglo á lo mandado por el art. 65 del Reglamento del ramo aprobado por Real orden de 13 de Julio último, se formarán en todos los distritos municipales de esta provincia por los Sres. Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos y bajo su responsabilidad, excepción hecha de la de esta capital, que será formada por esta Administración.

2.^a Las matrículas originales, extendidas ó reintegradas en papel timbrado de la clase undécima, cuyo precio es el de una peseta, según dispone el art. 107 de la vigente ley del Timbre del Estado, y acompañadas de los documentos que después se expresarán, han de quedar presentadas en esta Administración dentro del próximo mes de Noviembre, plazo que la misma señala para la terminación del servicio de que se trata, usando de las facultades que el art. 69 le confiere, advirtiendo que pasado este y sin ningún otro aviso, procederá con todo rigor á exigir á los Sres. Alcaldes y Secretarios que en la expresada fecha resulten morosos las responsabilidades que determina el párrafo 2.º del art. 70 del antedicho Reglamento, sin perjuicio de nombrar Comisionados especiales que á costa de aque-

llos y con dietas reglamentarias pasen á formar ó concluir de formar las matrículas que en la fecha citada no se hubieran presentado en esta Administración.

3.^a Las matrículas se formarán con sujeción á lo prevenido por los artículos 71 y siguientes del Reglamento del ramo, llamando muy especialmente la atención de los funcionarios encargados de formarlas sobre lo dispuesto en el art. 74 respecto á la agremiación y capítulos 4.º y 5.º del repetido Reglamento, así como también que los industriales estén distribuidos por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la industria que ejercen, las unidades por que deben contribuir, cuando la industria así lo exija, y la cuota que cada uno debe satisfacer.

4.^a Los concesionarios de saltos de agua ó aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz deberán ser incluidos en matrícula, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1904 sobre reforma de tributación de los saltos de agua, inserta en el Boletín oficial de la provincia de 5 de Junio del año próximo pasado, los cuales tributarán con arreglo á la fuerza que desarrollen los motores hidráulicos y que es como sigue:

Cuando los motores hidráulicos desarrollen la fuerza en la forma que previene la letra A de la anterior dicha Real orden, pagarán un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas.

Si son de los comprendidos en la letra B, el recargo se reducirá al 10 por 100.

Si están incluidos en los de la letra C, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Por último, dice el último párrafo del caso 3.º de la citada Real orden que, «tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta ó baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo y el tipo de éste, 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase, por el empleo de la fuerza hidráulica permanente, temporal ó parcial, según los casos.»

Se advierte, que para evitar errores y las consiguientes reclamaciones, que no deberán figurar en matrícula los rematantes ó arrendatarios del impuesto de consumos por el 60 céntimos por 100 del importe del arriendo que previene el número 1 de la tarifa 2.^a, porque existiendo datos en esta Administración para girarles la oportuna liquidación de lo que por dicho concepto deben satisfacer, éstos serán alta oportunamente, pero siempre teniendo en cuenta que si dichos arrendatarios ejercieran otra industria, han de figurarles en la matrícula por el establecimiento que tengan, pues esta prevención solo se refiere al concepto de arrendatarios.

Igualmente se previene que los industriales comprendidos en la sección segunda, de la tarifa 5.^a, ó sean los que ejercen en ambulancia, tampoco deben figurar en matrícula, y únicamente para conocimiento de la Administración se acompañará una relación nominal de los individuos que deban tributar por dicha sección segunda, expresando la industria que cada uno ejerza y el número del epígrafe que la corresponde.

5.^a La Administración también advierte que no admitirá más eliminaciones en las matrículas, salvo las excepciones antedichas, que aquellas procedentes de bajas acordadas ó fallidos declarados, que habrán de justificarse necesariamente con copias certificadas de las órdenes en que le fueron comunicadas las bajas ó las declaraciones de fallidos.

6.^a Si en alguna localidad no existiesen industriales, y, por tanto, no hubiese lugar á la formación de matrícula, los Alcaldes y Secretarios respectivos expedirán, bajo su más estrecha responsabilidad personal, la certificación negativa que previene el art. 67 del Reglamento, y la remitirán inmediatamente á esta Administración.

7.^a A toda matrícula han de acompañarse indispensablemente:

Primero. Dos copias de este documento, extendidas en papel de oficio, ó debidamente reintegradas, pues el original, como ya queda expuesto, ha de ser en papel de á peseta.

Segunda. Las listas cobratorias por duplicado, reintegradas en papel de oficio y con sujeción al modelo que ha servido para el actual ejercicio.

Tercero. La justificación de las eliminaciones que comprende la matrícula, en la forma que dispone anteriormente.

Cuarto. Certificación de haber estado la matrícula expuesta al público por el término de diez días, según previene el art. 106 del Reglamento, expresando en ella si se han hecho ó nó reclamaciones durante el plazo de exposición, y, en su caso, la resolución dada á cada una de las que se hubieren presentado.

Quinto. Certificación que exprese el tanto por 100 del recargo municipal, dentro del máximo del 16 por 100, que haya acordado imponer el Ayuntamiento sobre las cuotas del Tesoro, ó negativa en su caso.

Sexto. Escala de cuotas y contribuyentes, sin comprender el recargo municipal, ni 6 por 100 de cobranza.

La falta de cualquiera de los documentos que á la matrícula han de acompañarse y el no estar extendidas con sujeción al modelo, y prevenciones que se hacen, serán causa de su devolución sin más examen.

Por último, publicado ya en su totalidad el nomenclator correspondiente al censo de población de 1900, las matrículas de industrial para el próximo año de 1907 se formarán con sujeción á los datos que arroja dicho censo, requisito de importancia suma que los Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos tendrán muy en cuenta al confeccionar los documentos de que se trata.

Hechas las anteriores prevenciones, es de creer que ninguna duda podrá ofrecerse á los funcionarios que han de cumplir el servicio de referencia, y por tanto, esta Administración no consentirá retraso ni negligencia en la formación del mismo, estando dispuesta á exigir con inflexible rigor cuantas responsabilidades procedan, esperando confiadamente del celo de todos los Sres. Alcaldes y Secretarios, que han de llevarlo á cabo en la forma y plazos que quedan expresados, evitando de este modo á la Administración de mi cargo la adopción de medidas coercitivas, que son siempre desagradables.

Al propio tiempo que remitan la matrícula lo harán también de una relación de los Sres. Médicos que ejerzan en cada localidad.

Burgos 15 de Octubre de 1906.—El Administrador, U. Mendavia.—V.º B.º=El Delegado de Hacienda, Solano.

En cumplimiento de lo determinado en los artículos 79 y 84 del Reglamento vigente de la contribución industrial, deberán reunirse en esta Administración los individuos de las clases que forman gremio, cuando exceda de diez, con el fin de proceder á la elección y nombramiento del número de Síndicos y peritos repartidores que la ley les concede y los de las que no lleguen á este número, para el nombramiento de un Síndico á que tienen derecho, procediendo acto continuo, bajo mi presidencia, á la clasificación y señalamiento de cuotas. En virtud, pues, de lo manifestado, la dependencia de mi cargo invita á los señores que pertenecen á los referidos gremios que á continuación se expresan, para que concurran al local ó edificio que ocupa esta Administración en el día y hora que se designa á cada uno de los indicados gremios con el objeto de realizar este acto indispensable para la formación de la matrícula de esta capital que ha de regir en el próximo año.

No obstante lo manifestado, debo advertir que la falta de asistencia á este acto pudiera ocasionar perjuicios á los industriales, debiendo estos á su presentación venir provistos de sus correspondientes cédulas personales y recibo de la contribución que acredite haber satisfecho el último trimestre vencido, ó el duplicado de la declara-

ción de alta, sinó le ha sido exigido aun el pago; en la inteligencia que, de no concurrir, la Administración está autorizada por el art. 85 del indicado Reglamento para nombrar de oficio los Síndicos y clasificadores, y se entenderá que el gremio renuncia al derecho que la ley les concede para este caso.

Burgos 15 de Octubre de 1906.—El Administrador, U. Mendavia.—V.º B.º=El Delegado de Hacienda, Solano.

Día 22.—Once horas, ultramarinos; doce, Procuradores; doce y media, Agentes de negocios; trece, vendedores de paja y semillas; diecisiete, carpinteros con taller abierto; dieciocho, vinos por menor.

Día 23.—Once horas, vendedoras por menor de quincalla ordinaria; once y media, comestibles; doce, hojalateros y vidrieros; doce y media, zapateros; trece, vendedores por menor de carbón; diecisiete, barberos; dieciocho, vinos por mayor.

Día 24.—Once horas, Abogados; once y media, tejidos por menor; doce, sastres á la medida; doce y media, albarderos y jalmeros; trece, tocino por menor; diecisiete, cereales por mayor; dieciocho, herreros y cerrajeros.

Providencias Judiciales

Castrogeriz.

D. Julián Gil Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado y que más adelante se expresará, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento de una sentencia.—En la villa de Castrogeriz á 10 de Octubre de 1906, el Sr. Don Eduardo Divar Martín, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil, entre partes, como demandante D. Domingo Arroyo Mozo, Farmacéutico y vecino de esta villa, en concepto de apoderado de D. Manuel Valdivielso é hijos, vecinos de Miranda de Ebro, según poder general que presentó y se reseñó en autos, contra Francisco González Sierra, jornalero y vecino de Villaquirán de la Puebla, sobre reclamación de doce fanegas de trigo, procedentes de rentas ó su equivalencia, de 120 pesetas en metálico.

Parte dispositiva. — Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado Francisco González Sierra, á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague á D. Domingo Arroyo Mozo, en la representación que ostenta en estos autos, las doce fanegas de trigo en concepto de rentas que le reclama, ó su valor en metálico de 120 pesetas y las costas causadas; se rati-

ficó el embargo preventivo practicado en bienes del deudor. Notifíquese esta sentencia al Francisco González Sierra en la forma que dispone el artículo 769 en relación con el 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, á menos que el demandante solicite se haga en la persona del demandado. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Divar.

Lo copiado corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente, visado y sellado por el Juez municipal suplente en funciones, y le firmo en Castrogeriz á 15 de Octubre de 1906.—El Secretario, Julián Gil Rodríguez.—V.º B.º=El Juez municipal suplente, Juan Gil.

Ibeas de Juarros,

D. Martín Vallejo, Secretario de este Juzgado municipal y su distrito,

Certifico: que en este Juzgado se han celebrado dos juicios verbales civiles; el primero á instancia de D. Trifón Izquierdo, casado, jornalero y mayor de edad, y el segundo á instancia de D. Felipe de la Peña, viudo, labrador y mayor de edad, contra D. Cecilio Colina, casado y labrador, todos vecinos de este distrito, sobre pago el primero de 187 pesetas 50 céntimos, y el segundo de 80 pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del demandado, á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En Ibeas de Juarros, á 12 de Octubre de 1906, D. Cirilo Manso, Juez municipal de este distrito, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil:

Vistos los artículos 359, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Cecilio Colina, al cual se le condena al pago de 267 pesetas 50 céntimos que se le reclaman en los precedentes juicios y las costas, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución pague á los demandantes la expresada suma, condenándole así bien al pago de los gastos que se originen hasta su completa terminación. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente á los demandantes y por ausencia y rebeldía al demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos y parte dispositiva en el Boletín oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del art. 769 de la referida ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, de que cer-

tifico.—El Juez, Cirilo Manso.—El Secretario, Martín Vallejo.

Y para los efectos del párrafo 2.º del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal que lo sella en Ibeas de Juarros á 15 de Octubre de 1906.—Martín Vallejo.—V.º B.º=El Juez, Cirilo Manso.

Anuncios Oficiales

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE BURGOS

Dirección.

D.ª Pelegrina Nuñez ha acudido á esta Dirección en instancia para abrir un Colegio de niñas en esta Capital.

A los efectos del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, ha decidido esta Dirección que se publique en el Boletín oficial la instancia y documentos que marea el art. 7.º del referido Real decreto. Dichos documentos son como siguen:

Instancia.—«Excmo. Sr.: Pelegrina Nuñez Garrido, Maestra particular de primera enseñanza con título correspondiente, á V. E. respetuosamente expone: Que hace 36 años tiene establecido un Colegio de niñas en esta Capital, calle de San Pablo, núm. 20, piso 1.º; y necesitando para poder continuar dedicándose á la enseñanza la autorización exigida por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902, acude á V. E. solicitando dicha autorización por si tiene á bien concedérsela, acompañando al efecto los documentos exigidos por el citado Real decreto.—Gracia que espera alcanzar de la reconocida bondad de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Burgos 14 de Septiembre de 1906.—Excmo. Sr.—Pelegrina Nuñez.»

Acta de nacimiento.—D. Manuel Martínez Toribio, Cura sirviente de la parroquia de San Martín Obispo, de Santa Cruz de Juarros, certifica: que en el libro octavo de bautizados, al folio 19, se encuentra una cláusula de bautismo que copiada á la letra, dice así: «En el lugar de Santa Cruz de Juarros y en la Iglesia parroquial de San Martín Obispo, día 1.º de Mayo de 1850, yo Don Melchor Herrero, Cura beneficiado en él, bauticé solemnemente á una niña que nació el día 30 de Abril de dicho año sobre las seis de la tarde poco más ó menos, según informaron sus padres. Es hija legítima y de legítimo matrimonio de D. Esteban Nuñez, natural de Quintanapalla, y de María Garrido, que lo es de Zalduendo, y habitantes en este de Santa Cruz. Abuelos paternos Francisco Nuñez é Isabel Martínez, ya difuntos, naturales y vecinos de dicho Quintanapalla; maternos D. Pedro Garrido y Doña Isabel Martínez, ya difuntos, naturales de dicho Zalduendo, uno de los de la jurisdicción de villa y tie-

rra. Fué su padrino Manuel Benito, quien sabe sus obligaciones y parentesco espiritual, natural y habitante en esta de Santa Cruz. Fueron testigos su legítimo padre y Martin Sampedro, naturales y habitantes en este lugar.—Don Melchor Herrero.—Es copia exacta del original que obra en el archivo de esta Iglesia, á que me remito. Y para que surta los efectos consiguientes, expido la presente partida que firmo y sello con el de esta parroquia de mi cargo.—En Santa Cruz de Juarros á 15 de Septiembre de 1906.—Manuel Martinez Toribio.

Título.—El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de Burgos; Por cuanto, D.^a Pelegrina Nuñez Garrido, natural de Santa Cruz de Juarros, provincia de Burgos, de edad de 21 años, ha acreditado en debida forma que reúne las circunstancias prescritas por la actual legislación para obtener el título de Maestra de primera enseñanza elemental y hecho constar su suficiencia ante el tribunal de exámenes de esta provincia en el día 23 de Septiembre de 1869. En virtud de la autorización concedida por el decreto de 21 de Diciembre de 1868 y con arreglo á lo dispuesto en la orden de 22 de Marzo de 1869, expido este Título para que pueda ejercer libremente la profesión de Maestra de primera enseñanza elemental en los términos que previenen las leyes y reglamentos vigentes.—Dado en Burgos á 16 de Noviembre de 1871.—El Presidente de la Junta provincial, Sotero M. de Zúñiga.—El Director de la Escuela Normal, Bernardino Velasco.—El Secretario de la Junta provincial, Casto Diaz de Rábago.—Título de Maestra de primera enseñanza elemental á favor de D.^a Pelegrina Nuñez y Garrido.

Cuadro de las enseñanzas.—Derecho, Religión y Moral é Historia Sagrada, Lectura, Escritura, Ciencias físico-químicas y naturales, Historia de España, Geografía, Gramática, Economía é Higiene doméstica, Labores manuales, Aritmética y Geometría, Reglas de moral y Reglas de urbanidad y cortesía.

Burgos 15 de Octubre de 1906.—El Director, Jenaro P. y Villarejo.

Alcaldía constitucional de Burgos.

Debiendo reunirse los representantes del partido judicial de esta Ciudad el día 27 del corriente mes y hora de las doce, en el Ayuntamiento de la Capital, á fin de fijar y aprobar en su caso el presupuesto particular de obligaciones carcelarias que ha de regir el año próximo de 1907 y para examinar y aprobar la cuenta de ingresos y gastos carcelarios correspondiente al año de 1905, para cuyos actos han sido convenientemente citados, se previene por el presente anuncio que cualquiera que sea el número de los asistentes á esa reunión se tomará

acuerdo, entendiéndose que los que no asistan el día señalado, se conforman con lo resuelto por los demás.

Burgos 17 de Octubre de 1906.—El Alcalde, José Plaza.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Se convoca á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial para que el día 28 del actual, á las once, concurran á esta casa consistorial, por sí ó representante autorizado, al objeto de tratar de la aprobación del presupuesto de gastos carcelarios para 1907 y darles cuenta y acordar sobre el proyecto de construcción de la nueva carcel.

Salas de los Infantes 16 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Benito Alvarez.

Siendo muchos los pueblos de este partido judicial que no han satisfecho sus cuotas para gastos carcelarios, se les previene lo verifiquen en todo el mes actual, pues de no hacerlo así se expedirán comisiones de apremio contra los que resulten no haber satisfecho el total de su cuota ordinaria en el año corriente.

Salas de los Infantes 16 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Benito Alvarez.

Alcaldía de Villarcayo.

No habiendo concurrido suficiente número de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial á la Junta convocada para el día de ayer con el fin de discutir y aprobar el presupuesto ordinario de gastos é ingresos carcelarios para el próximo año de 1907, se convoca nuevamente á dichos representantes para la Junta que ha de tener lugar en el salón de la casa consistorial de esta villa el día 29 del actual á las once, advirtiéndose que cualquiera que sea el número de aquellos que asistan, se tomará acuerdo por ser esta segunda convocatoria.

Villarcayo 16 de Octubre de 1906. El Alcalde, José Peña.

Alcaldía de Quintanarraya.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en este distrito municipal durante el próximo año de 1907, sean rematados á la venta libre en pública subasta en la Sala Consistorial en los días 28 del actual y 4 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Quintanarraya 14 de Octubre de 1906.—El Alcalde, P. O., Eleuterio Briongos.

Igual anuncio hace el Alcalde de Avellanosa del Páramo para los días 28 del actual y 4 y 11 de Noviembre, á las once, respecto de vino y aguardiente.

El de Revillarruz para los días 4 y 11, á las nueve, respecto de vino, aguardiente, aceite y carnes.

El de Villanueva de Puerta para los días 30 del actual y 6 de Noviembre, á las diez, respecto de los vinos y aguardientes.

El de Pino de Bureba para los días 28 y 4, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Castil de Carrias para los días 21 y 28 del actual, á las once, respecto de vinos, aguardientes, carnes, aceite y petróleo.

El de Villahoz para los días 4 y 11 de Noviembre, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Los Altos para los días 30 del actual y 9 de Noviembre, á las diez.

El de La Parte de Bureba para los días 21 y 29 del actual, á las doce, por tres años.

El de Hormaza para los días 4 y 11, á las diez, respecto de vino, vinagres, aguardientes, aceites y carnes frescas y saladas, á la venta exclusiva.

El de Barrios de Colina para los días 28 y 4, á las diez, respecto del vino, vinagres, aceites, petróleo y alcoholes.

El de Quintanaortuño para los días 22 y 29 del actual, á las dos, respecto de vinos y aguardientes.

El de Villorejo para los días 29 del corriente y 7 de Noviembre, á las diez, respecto de vinos y aguardientes.

El de Espinosa del Camino para los días 28 del actual y 4 de Noviembre, á las once, respecto de vino, aguardiente, aceite y petróleo.

El de Campolara para los días 11 y 18 de Noviembre, á las tres, respecto de vino y aguardiente á la venta libre.

El de Retuerta para el día 28 del actual, á las diez, respecto de vinos y aguardientes á la exclusiva y los demás artículos á la venta libre.

Alcaldía de Estepar.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que dentro de dicho plazo puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Estepar 15 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Antolin Romo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Solas de Bureba. Sedano.

Sarracín.
Del de rústica, pecuaria y urbana:
Sordillos.
Villahizán de Treviño.
Villayerno-Morquillas.
Quintana del Pidio.
Valluércanes.
Respecto del de pecuaria:
Castrillo-Matajudíos.
Respecto de rústica y urbana:
Ayuelas.

Alcaldía de Baños de Valdearados.

Terminadas las listas cobratorias del padrón de edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año de 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Baños de Valdearados 13 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Claudio Domingo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Castrillo-Matajudíos.

Alcaldía de Cerezo de Riotirón.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1907, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el plazo de 15 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan interponerse las reclamaciones que sean procedentes.

Cerezo de Riotirón 14 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Ricardo González.

Igual anuncio hace el Alcalde de Jaramillo-Quemado.

Anuncios Particulares

Casa y tierras en venta.

Se vende una casa y varias fincas en el pueblo de Los Barrios de Colina. Para tratar, con su dueño don Aureliano Martinez, Plaza de Alonso Martinez, 12, 3.º, Burgos. 2

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde. Avellanos, 1 duplicado, pral. 4

Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Tocólogo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una; gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos. 4

Imprenta de la Diputación Provincial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Tarifa del Cuerpo de Farmacéuticos titulares para la tasación de los medicamentos que se suministran á la Beneficencia municipal.

MEDICAMENTOS	CANTIDADES DIVERSAS		100 GRAMOS	10 GRAMOS	1 GRAMO	1 DECIGRAMO	1 CENTIGRAMO
	—	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
A							
Aceite alcanforado (linimento alcanforado).....	»	»	0'90	0'15	»	»	»
— almendras dulces.....	»	»	0'70	0'10	»	»	»
— beleño.....	»	»	0'50	0'10	»	»	»
— crotontiglio.....	»	»	»	1	0'30	0'10	»
— enebro (miera).....	»	»	0'30	0'10	»	»	»
— estramonio compuesto (bálsamo tranquilo)....	50 gramos.....	0'40	»	0'15	»	»	»
— fosforado.....	»	»	»	0'30	»	»	»
— hígado de bacalao claro.....	250 gramos.....	1'30	0'60	0'10	»	»	»
— — rojo.....	250 idem.....	1	0'50	0'10	»	»	»
— linaza.....	»	»	0'50	0'10	»	»	»
— manzanilla.....	»	»	0'50	0'10	»	»	»
— — alcanforado.....	»	»	0'90	0'15	»	»	»
— olivas.....	»	»	0'40	0'10	»	»	»
— — esterilizado.....	»	»	1	0'40	»	»	»
— ricino (A. castor, A. palma <i>Christi</i>).....	»	»	0'50	0'10	»	»	»
— de ruda.....	»	»	0'50	0'10	»	»	»
— esenciales (aceites volátiles, esencias).....	»	»	»	»	»	»	»
Acetato amónico líquido (espíritu de Minderero).....	»	»	»	0'30	0'10	»	»
— plúmbico líquido (extracto de Saturno).....	»	»	0'40	0'10	»	»	»
— — neutro, polvo (sal de Saturno).....	»	»	0'50	0'10	»	»	»
— potásico.....	»	»	»	0'40	0'10	»	»
Acibar socotrina, polvo (áloes).....	»	»	»	0'20	0'10	»	»
Acido acético.....	»	»	1	0'20	0'10	»	»
— arsenioso, polvo (anhidrido arsenioso, arsénico blanco).....	»	»	»	»	0'20	0'15	0'10
— benzoico.....	5 gramos.....	0'80	»	»	0'30	0'10	»
— bórico.....	1 kilogramo.....	2'50	0'40	0'10	»	»	»
— — polvo.....	»	»	0'60	0'15	»	»	»
— cianhídrico medicinal (A. prúsico).....	»	»	»	»	0'30	0'15	»
— cítrico, polvo.....	50 gramos.....	0'90	»	0'20	0'10	»	»
— clorhídrico.....	»	»	»	0'20	0'10	»	»
— clesílico (cresol puro).....	»	»	»	0'30	0'10	»	»
— crómico.....	5 gramos.....	0'50	»	»	0'20	»	»
— fénico (A. carbólico).....	»	»	1	0'20	0'10	»	»
— — líquido.....	»	»	1	0'20	0'10	»	»
— — oscuro (fenol ordinario para desinfección).....	1 kilogramo.....	3	0'40	»	»	»	»
— fosfórico medicinal.....	»	»	»	0'50	0'15	»	»
— láctico.....	»	»	»	0'80	0'15	»	»
— nítrico comercial, para desinfección.....	»	»	0'30	0'10	»	»	»
— — puro.....	»	»	»	0'20	0'10	»	»
— pícrico.....	»	»	»	0'50	0'10	»	»
— salicílico.....	50 gramos.....	1'50	»	0'50	0'15	»	»
— sulfúrico.....	»	»	»	0'20	0'10	»	»
— — alcoholizado (alcohol sulfúrico, agua de Rabel).....	»	»	»	0'20	0'10	»	»
— tánico (tanino).....	»	»	»	0'40	0'10	»	»
— tártrico polvo.....	50 gramos.....	0'40	»	0'20	0'10	»	»
— tímico (timol).....	»	»	»	1'20	0'20	0'10	0'25
Aconitina.....	»	»	»	»	1'20	»	»
Achicoria, hoja.....	50 gramos.....	0'20	»	0'10	»	»	»
Adormideras.....	50 idem.....	0'20	»	0'10	»	»	»
Agárico blanco, polvo.....	5 idem.....	0'20	»	»	0'10	»	»
— — — — —	1 kilogramo.....	1'50	»	»	»	»	»
Agua albuminosa.....	500 gramos.....	1	»	»	»	»	»
— — — — —	250 idem.....	0'60	»	»	»	»	»
— aicalina gaseosa (A. carbónica alcalina).....	1 kilogramo.....	0'50	»	»	»	»	»
— brea.....	1 idem.....	0'50	0'10	»	»	»	»
— cal.....	250 gramos.....	0'15	0'10	»	»	»	»
— carbónica (A. acidulada gaseosa).....	1 kilogramo.....	0'50	»	»	»	»	»
— cloroformada.....	250 gramos.....	0'40	0'20	»	»	»	»
— cloro (solución de cloro).....	1 kilogramo.....	4	0'75	»	»	»	»
— — — — —	1 idem.....	0'50	»	»	»	»	»
— clorurada (solución de hipoclorito cálcico).....	500 gramos.....	0'30	0'10	»	»	»	»
— Colonia (alcohol de cidra compuesto).....	250 idem.....	1'50	0'80	0'15	»	»	»
— — — — —	1 kilogramo.....	0'60	»	»	»	»	»
— destilada.....	50 gramos.....	0'10	0'15	»	»	»	»
— — — — —	250 idem.....	0'50	0'20	0'10	»	»	»
— — — — —	250 idem.....	0'70	0'30	0'10	»	»	»
— — — — —	250 idem.....	1'20	0'50	0'10	»	»	»
— — — — —	250 idem.....	0'50	0'20	0'10	»	»	»
— — — — —	»	»	0'20	0'10	»	»	»
— — — — —	»	»	0'50	0'10	»	»	»
— — — — —	»	»	0'20	0'10	»	»	»
— — — — —	250 gramos.....	0'50	0'20	0'10	»	»	»
— — — — —	250 gramos.....	0'50	0'20	0'10	»	»	»
— — — — —	250 gramos.....	0'70	0'30	0'10	»	»	»
— — — — —	250 gramos.....	0'70	0'30	0'10	»	»	»
— — — — —	250 gramos.....	0'70	0'30	0'10	»	»	»
— — — — —	250 gramos.....	0'70	0'30	0'10	»	»	»
— — — — —	500 idem.....	1'20	0'30	»	»	»	»
— — — — —	1 kilogramo.....	0'80	0'20	»	»	»	»
— — — — —	10 kilogramos.....	3	»	»	»	»	»
— — — — —	1 kilogramo.....	0'40	0'10	»	»	»	»

MEDICAMENTOS	CANTIDADES DIVERSAS		100 GRAMOS	10 GRAMOS	1 GRAMO	1 DECIGRAMO	1 CENTIGRAMO
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Agua salina purgante.....	500 gramos.....	0'50	0'15	»	»	»	»
— sedativa de Raspail.....	250 ídem.....	0'40	0'20	»	»	»	»
— sulfurosa artificial.....	1 kilogramo.....	0'50	»	»	»	»	»
— vegeto-mineral (agua blanca).....	250 gramos.....	0'25	»	»	»	»	»
— 1 kilogramo.....	1 kilogramo.....	0'50	0'10	»	»	»	»
Aguardiente alemán (tintura jalapa compuesta).....	50 gramos.....	0'80	»	0'25	»	»	»
Ajenjo, sumidad.....	50 ídem.....	0'20	»	0'10	»	»	»
Alcanfor, polvo.....	50 ídem.....	1'50	»	0'40	0'10	»	»
— monobromado (bromuro de alcanfor).....	5 ídem.....	0'80	»	»	0'20	»	»
— 1 kilogramo.....	1 kilogramo.....	4	0'60	0'15	»	»	»
Alcohol de 95° (alcohol etílico).....	250 gramos.....	1'50	0'80	0'20	»	»	»
— alcanforado (solución alcohólica de alcanfor).....	»	»	»	0'20	0'10	»	»
— anís.....	»	»	»	0'30	0'10	»	»
— amoniaco (Licor anisado amoniaco).....	»	»	»	0'20	0'10	»	»
— coclearia.....	50 gramos.....	0'50	»	0'20	0'10	»	»
— de melisa compuesto.....	»	»	»	0'20	0'10	»	»
— menta piperita.....	»	»	»	0'20	0'10	»	»
— nítrico etéreo (éter nítrico alcoholizado).....	»	»	»	0'30	1'10	»	»
— romero.....	»	»	0'80	0'20	»	»	»
— sulfúrico etéreo (éter sulfúrico alcoholizado).....	»	»	»	0'30	0'10	»	»
— trementina compuesto (bálsamo Fioravanti).....	»	»	2	0'30	»	»	»
Alcoholados (Véase Tinturas).....	»	»	»	»	»	»	»
Alcoholatos (Véase Alcoholes).....	»	»	1	0'30	0'10	»	»
Aldehído fórmico (formol, formalina).....	»	»	»	0'30	0'10	»	»
Almidón, polvo.....	500 gramos.....	0'90	0'20	0'10	10	1'20	0'15
Almizcle.....	»	»	0'30	0'10	»	»	»
Altea, raíz mondada.....	»	»	»	0'10	»	»	»
Alumbre, polvo (sulfato aluminico potásico).....	50 gramos.....	0'20	»	0'10	»	»	»
— calcinado.....	50 ídem.....	0'50	»	0'20	0'10	»	»
Amapola, flor.....	50 ídem.....	0'20	»	0'10	»	»	»
Amoniaco.....	»	»	0'50	0'10	»	»	»
Analgesina (antipirina).....	»	»	»	2	0'30	0'10	»
Anís estrellado, fruto.....	50 gramos.....	0'30	»	0'10	»	»	»
Antifebrina (acetanilida).....	50 ídem.....	0'50	»	»	0'15	»	»
Antimoniato (bi) potásico (óxido blanco de antimonio).....	»	»	»	0'50	0'10	»	»
Antipirina.....	»	»	»	2	0'30	0'10	»
Arenaria roja.....	50 gramos.....	0'50	»	0'15	»	»	»
Aristol (diyodotimol).....	»	»	»	4'50	0'60	0'15	»
Arnica, flor y rizoma.....	50 gramos.....	0'30	»	0'10	»	»	»
Arroz, polvo.....	»	»	0'30	0'10	»	»	»
Arseniato ferroso férrico.....	»	»	»	»	0'30	0'10	»
— sódico.....	»	»	»	»	0'20	0'10	»
Asafétida, gomo-resina, polvo.....	»	»	»	0'30	0'10	»	»
Azafrán, polvo.....	5 gramos.....	0'80	»	»	0'30	0'10	»
Azúcar de leche, polvo (lactosa).....	»	»	1	0'20	0'10	»	»
— piedra, polvo.....	»	»	»	0'10	»	»	»
— vermífugo (A. mercurial).....	»	»	»	0'40	0'10	»	»
Azufre dorado de antimonio.....	5 gramos.....	0'30	»	»	0'10	»	»
— precipitado.....	»	»	»	0'15	»	»	»
— sublimado (flor de azufre).....	»	»	0'30	0'10	»	»	»
— — lavado.....	»	»	0'40	0'15	»	»	»
B							
Bálsamo anodino (tintura de opio jabonosa).....	50 gramos.....	1'20	»	0'40	»	»	»
— Arceo (ungüento Arceo, U. resina elemi).....	50 ídem.....	0'50	»	0'15	»	»	»
— católico (tintura de hipericón vulneraria).....	50 ídem.....	0'70	»	0'25	»	»	»
— copaiba.....	50 ídem.....	0'50	»	0'20	»	»	»
— Fioravanti (alcohol de trementina compuesto).....	»	»	2	0'30	»	»	»
— Opodeldoch líquido.....	»	»	0'70	0'10	»	»	»
— — sólido.....	»	»	1	0'15	»	»	»
— Perú líquido.....	»	»	»	0'60	0'15	»	»
— Samaritano.....	»	»	0'60	0'10	»	»	»
— Tolú.....	»	»	»	0'30	0'10	»	»
— tranquilo (aceite estramonio compuesto).....	50 gramos.....	0'40	»	0'15	»	»	»
Bencina.....	»	»	0'50	0'10	»	»	»
Belladona (hoja), polvo.....	»	»	»	0'40	0'10	»	»
Benjuí, polvo.....	»	»	»	0'30	0'10	»	»
Benzoato amónico.....	»	»	»	1	0'15	»	»
— lítico.....	»	»	»	1'50	0'25	»	»
— sódico.....	»	»	»	1	0'20	»	»
Benzo-naftol (Benzoato de naftol).....	»	»	»	1	0'20	»	»
Betol (salicilato de naftol).....	»	»	»	1'50	0'25	»	»
Bicarbonato potásico, (polvo).....	»	»	0'60	0'10	»	»	»
— sódico.....	»	»	0'30	0'10	»	»	»
Biborato sódico, polvo (borato, tetraborato sódico).....	50 gramos.....	0'30	»	0'10	»	»	»
Bifosfato cálcico.....	50 ídem.....	0'50	»	0'20	0'10	»	»
Bitartrato potásico, polvo (crémor tartaro).....	»	»	0'60	0'10	»	»	»
Borraja, flor.....	»	»	»	0'10	»	»	»
Brea de hulla.....	»	»	0'20	0'10	»	»	»
— vegetal.....	»	»	0'30	0'10	»	»	»
Bromoformo.....	5 ídem.....	1	»	»	0'30	0'10	»
Bromuro amónico.....	»	»	»	0'50	0'10	»	»
— alcanfor (alcanfor monobromado).....	5 gramos.....	0'80	»	»	0'20	»	»
— cálcico.....	»	»	»	0'60	0'15	»	»
— estróncico.....	»	»	»	0'80	0'15	»	»
— etílico.....	»	»	»	1	0'15	»	»
— lítico.....	5 gramos.....	0'80	»	»	0'20	»	»
— potásico.....	»	»	»	0'50	0'10	»	»
— químico.....	5 gramos.....	3	»	»	0'80	0'15	»